



MUNICIPALIDAD DE LAJA
ALCALDIA

DECRETO N° 2586.-/

MAT: APRUEBA ORDENANZA SOBRE
MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

LAJA, 21 de abril de 2016

VISTOS:

- 1) La necesidad de salvaguardar la calidad de vida de los habitantes, fomentar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental de la comuna;
- 2) Acuerdo de Concejo N° 78, adoptado en sesión ordinaria N° 12 del 19/04/2016, que aprueba la Ordenanza Local sobre Medio Ambiente, Aseo y Ornato;
- 3) Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente,

1.- **APRUÉBASE** la siguiente ordenanza:

ORDENANZA LOCAL SOBRE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

CAPÍTULO I: DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1°: La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, aseo y ornato en la comuna de Laja, estableciendo un instrumento regulatorio orientado a:

- Iniciar un proceso de gestión ambiental que asegure la calidad de vida de los habitantes y la sustentabilidad del desarrollo de la comuna de Laja, educando, regulando, fiscalizando y sancionando.
- Dar cumplimiento a los objetivos de desarrollo de la comuna mediante la gestión ambiental en forma coherente y armónica con el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO).

Artículo 2°: La presente ordenanza está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Preventivo: por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) Principio de Responsabilidad: en cuya virtud, por regla general, es velar por la conciencia de las personas que le permita reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de los actos referidos al cuidado del medio ambiente.
- c) Principio de la Cooperación: que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) Principio de la Participación: promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) Principio del acceso a la información: en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o bien no posea los documentos solicitados, informará y orientará al petionario que se dirija a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que

A. Soludo

ORDENANZA SOBRE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

esto sea posible de individualizar. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a distintos organismos, el órgano requerido comunicará dicha información al solicitante.

f) Principio de la Coordinación: mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados

g) Principio de prioridades ambientales locales: persigue detectar y determinar los puntos, áreas, zonas y temas ambientales centrales y urgentes que la población y sus autoridades reconozcan como más significativas.

h) Principio de eficiencia: que persigue que las medidas que se adopten para enfrentar el deterioro ambiental conlleven el menor costo posible, privilegiándose instrumentos que permitan una mejor asignación de los recursos.

Artículo 3°: Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

a) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

b) Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

c) Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

d) Leña seca: aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

e) Plan de Acción Ambiental Comunal: instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

f) Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.

g) Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos. Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

h) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

i) Problema Ambiental: corresponde a contrariedades o perturbaciones que se producen en el entorno natural o construido.

CAPITULO II: DE LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL

Artículo 4º: A la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato le corresponderá velar por:

- a. El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.
- b. El servicio de extracción de basura.
- c. La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.
- d. Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente.
- e. Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia.
- f. Responder a las solicitudes generadas a través de Transparencia.

CAPITULO III: DE LA GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Artículo 5º: La protección del medio ambiente será asumida por el Municipio a través de los compromisos adquiridos en los instrumentos de gestión (Plan de Desarrollo Comunal, Sistema de Certificación Ambiental, Plan Regulador Comunal u otro que sea vinculante), lo cual, tiene por objetivo dar cumplimiento a los siguientes lineamientos estratégicos ambientales:

- a) Fomentar un manejo sustentable de la base de recursos naturales que permiten desarrollar las actividades productivas locales.
- b) Aplicar un plan de educación medio ambiental, fomentando la participación y responsabilidad de la comunidad en aspectos de conservación y protección del entorno.
- c) Optimizar la calidad de vida de la comunidad local a través de la gestión integrada del ambiente.
- d) Alentar la asociatividad intermunicipios para lograr coordinación en temáticas ambientales.
- e) Posicionar a la comuna como modelo de gestión medioambiental.

Artículo 6º: La formulación, implementación y coordinación del Plan de Acción Ambiental Comunal, como instrumento de apoyo del Plan de Desarrollo Comunal es responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato su aprobación requerirá de la propuesta del Alcalde con acuerdo del Concejo.

Artículo 7º: El Plan Regulador Comunal, sus modificaciones y sus seccionales, se evaluarán con el objeto de incorporarse en ellos criterios ambientales y definir los alcances ambientales de la zonificación territorial, de modo tal de poder contar con un instrumento que permita la planificación y orden del territorio comunal de acuerdo al comportamiento ambiental. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación establecida en la letra h) del artículo 7 de la Ley 19.300 y de su Reglamento contenido en el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente. Para los efectos indicados, se implementará un sistema de información ambiental comunal tomando como base para ello la información disponible en el Municipio y en las bases de datos y sistemas de información del Ministerio del Medio Ambiente y otros servicios del Estado.

Artículo 8º: La Municipalidad está obligada, ante la implementación de proyectos o actividades sometidos al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los artículo 10º y 11º de la Ley N° 19.300, al interior de la comuna, a exigir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la Declaración de Impacto Ambiental o el estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Servicio de evaluación Ambiental, para proceder a otorgar los permisos y/o patentes municipales respectivos.

Artículo 9º: El Municipio podrá pedir una "solicitud de pertinencia" emanada por el Servicio de Evaluación Ambiental, para que no exista dudas si un proyecto requiere de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

ORDENANZA SOBRE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

Artículo 10°: Para los proyectos o actividades que no requieran Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, el Departamento de Administración y Finanzas a través de la sección Patentes comerciales, exigirá al propietario presentar los antecedentes que así lo acrediten.

Artículo 11°: Corresponderá pronunciarse sobre estos antecedentes a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en torno a la vinculación con la norma ambiental actual y vigente. Si es competente, la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse, de acuerdo al Proyecto o actividad a ejecutar o Patente y/o permiso a otorgar, según corresponda.

CAPITULO IV: DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 12°: La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal o sus continuadores, con el Ministerio del Medio Ambiente y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 13°: La municipalidad, mientras posea la administración de la educación municipal, deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

CAPITULO V: DE LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL CIUDADANA

Artículo 14°: La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

CAPÍTULO VI: PROTECCIÓN DE CUERPOS DE AGUAS NATURALES, ARTIFICIALES Y HUMEDALES

Artículo 15°: Prohíbese botar basura de cualquier tipo, y en general, toda clase de objetos y desechos sólidos y líquidos en canales, esteros, humedales, lagunas, vertientes, pozos o cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas.

Artículo 16°: La limpieza de acequias, canales, cursos de agua y desagües de aguas lluvias que atraviesan los sectores urbanos y de expansión urbana corresponde al municipio. En caso de recintos privados, será responsabilidad de los propietarios o que estos autoricen expresamente al municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, cursos de aguas y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar su limpieza y que escurran con fluidez en su cauce.

También, respecto de los mismos cursos de agua, se prohíbe modificar su cauce normal, ya sea a través de excavaciones o rellenos, sin el debido cumplimiento de la normativa.

Artículo 17°: Se prohíbe los desagües de todo tipo a ríos, esteros y lagunas provenientes de nuevas urbanizaciones de proyectos habitacionales, tanto poblaciones como residentes e industriales, salvo aquellos que se encuentren debidamente tratados y autorizados por la autoridad competente.



Artículo 18°: Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado de aguas lluvias o aguas servidas, y a cualquier cuerpo de agua (superficial y/o subterráneo) o artificial existente, dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública, como al medio ambiente.

Artículo 19°: Se prohíbe extraer aguas de ríos, esteros, canales y lagunas para cualquier uso. Se exceptúa de esta norma, y sólo en caso de siniestros o calificados por los organismos correspondientes, al Cuerpo de Bomberos y similares, así como también a toda persona que tenga inscripción de derechos de agua de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 20°: Queda prohibida la navegación de embarcaciones motorizadas, con hélice, en lagunas naturales y artificiales, excepto para situaciones de emergencia o actividades municipales previamente autorizadas por el Municipio. Con excepción de lago formado en el río Laja sector Puente Perales (Central de paso), con la debida autorización de la autoridad competente.

Artículo 21°: Las embarcaciones en general, podrán tener ingreso y salida de los ríos y lagunas en donde la Municipalidad lo indique. Deberán contar con equipamiento de seguridad mínimo, siendo obligatorio a lo menos, el uso del chaleco salvavidas individual, un balde menor para sacar el agua dentro de la embarcación, una cuerda de remolque y un medio sonoro, sin perjuicio, de las autorizaciones que para su funcionamiento dispongan los organismos pertinentes.

Artículo 22°: Se podrá desarrollar la práctica de natación y deportes náuticos, en los lugares en donde está expresamente señalada su autorización. Esto sin desmedro de lo que indica el DS del Ministerio de Defensa Nacional N° 87/1997 Reglamento General de Deportes Náuticos o aquella norma que le reemplace.

Artículo 23°: Todas las actividades náuticas deportivas, deben desarrollarse exclusivamente durante horas de luz diurna. No obstante, el Municipio podrá autorizar desarrollar actividades en otro horario.

Artículo 24°: El del horario del uso de las embarcaciones, en días, fines de semana y días festivos, será solo en horario diurno, desde la salida a la puesta del sol, a excepciones de actividades programadas por el Municipio.

Artículo 25°: Se prohíbe estrictamente la caza (seguimiento, acecho, fastidio, apedreo) de aves y de animales acuáticos o todo daño que afecte a la flora y fauna en lagunas, ríos y humedales del área urbana y rural, sin perjuicio, que en el área rural se debe cumplir con la normativa respectiva.

Artículo 26°: Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido, el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 27°: La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, podrá efectuarse con permiso o patente del municipio, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) Resolución de solicitud de pertinencia emanada del Servicio de Evaluación Ambiental.
- b) Resolución de aprobación técnica de la unidad de Defensas Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.

CAPÍTULO VII: ASEO Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

Artículo 28°: Se prohíbe el tránsito sin sujeción en las vías públicas urbanas de animales de granja y domésticos. Además prohíbe el pastoreo y asiento permanente o



transitorio de animales de granja, en bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o municipales.

Artículo 29°: Prohíbese derramar aguas que produzcan anegamientos en las vías públicas. Se presumirán, salvo prueba de lo contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce tales anegamientos o derrames. Asimismo, se prohíbe lavado de vehículos en la vía pública, el vaciamiento y escurrimiento de aguas, producto de aguas servidas domiciliarias, inflamable o corrosivo, o cualquier líquido malsano hacia la vía pública.

Artículo 30°: Prohíbese la ejecución de trabajos de mecánica en la vía pública. Sólo excepcionalmente y en caso fortuito, se aceptará la reparación menor de un vehículo.

Artículo 31°: Prohíbese arrojar o acumular residuos sólidos domiciliarios en sitios particulares y públicos.

Artículo 32°: Queda prohibido botar escombros, y en general, toda clase de objetos y desechos sólidos en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública bajo circunstancias de catástrofes y permisos de construcción, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 33°: Se prohíbe a los talleres mecánicos, de reparaciones de vehículos de cualquier tipo o particulares, transportistas, terminal de buses o taxis colectivos y servicentros arrojar o derramar aceites y combustibles en el suelo o en las redes de alcantarillado o de aguas lluvias. En caso de derrames accidentales se deberá dar aviso a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y/o Bomberos. En actividades productivas o particulares se debe atener a la normativa ambiental y sanitaria correspondiente.

Artículo 34°: Las personas que hagan cargas o descargas de mercaderías en la vía pública serán responsables de barrer y retirar los residuos que hayan quedado en el suelo. En caso que no se conozca el responsable, se hará responsable al ocupante o propietario del inmueble donde se produzca la operación.

Artículo 35°: Los propietarios de sitios eriazos particulares serán responsables del cierre de éstos, manteniéndolos libre de malezas y acumulación de basuras.

Artículo 36°: Los vecinos, comercio y/o empresas deberán mantener aseadas y/o libre de pastizales las veredas o aceras en todo el frente o lado de los predios que ocupen. El producto de este aseo se deberá recoger y almacenar junto a la basura domiciliaria.

Artículo 37°: Será responsabilidad de los vecinos el cuidado permanente de los árboles y plantas de ornamentación plantados por el Municipio en las veredas que correspondan al frente de sus propiedades.

Artículo 38°: Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer, eliminar árboles y realizar plantaciones de árboles ornamentales y arbustos en las vías públicas, riberas, Plazas y parques, sin autorización previa de la Municipalidad o del órgano que corresponda. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 39°: Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante y de preferencia se escogerán especies nativas.

ORDENANZA SOBRE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

Artículo 40°: La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible. Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

Artículo 41°: La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en terrenos de privados, cada particular será responsable de cortar y/o podar arboles al interior de sus propiedades que causen daño o constituyan un peligro a los moradores y/o vecinos.

Artículo 42°: Las mantención de las especies vegetales de plazas, parques, vías públicas en general, según sea el caso, serán responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio.

Artículo 43°: Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, acumular escombros en su contorno o pintarlos, sin el permiso emanado por escrito desde el municipio.

Artículo 44°: Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio.

Artículo 45°: Todos los locales comerciales, terminales de buses o colectivos u otros, deberán disponer de receptáculos de basura en cantidad suficiente para asegurar el depósito de los desechos provenientes de su actividad. Los propietarios o arrendatarios serán responsables de mantener el aseo del sector donde desarrollan su actividad económica, en carnicerías, pescaderías, supermercados u otro que comercialice carnes pescados y mariscos, deberán disponer de un contenedor hermético, que evite la percolación de líquidos hacia la vía pública.

Artículo 46°: Se prohíbe el abandono de todo tipo de vehículo en la vía pública. Si se encontrare un vehículo abandonado, éste será retirado por personal municipal y depositado en los lugares destinados para tal efecto. Se procederá a la entrega, en su caso, a quién acredite ser dueño del mismo, previo pago de los derechos de depósito y traslado, que serán girados por la Dirección de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las multas que procedan.

Artículo 47°: Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

Artículo 48°: La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, limpiar y conservar las calles y plazas.

Artículo 49°: En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar al dueño que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

La basura que se deposite en sitios eriazos, deberá ser retirada por sus propietarios en forma particular, sin perjuicio de cursarse las respectivas denuncias al juzgado correspondiente.

El Municipio podrá intervenir en las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, que sean declaradas como tal, realizando programas de desmalezamiento de sitios eriazos a fin de evitar la ocurrencia de siniestros y la formación de microbasurales



generando vectores que cause daño a la salud y al entorno de las personas, incluyendo las áreas verdes no consideradas en el contrato de mantención.

Artículo 50°: Queda prohibido instalar afiches adhesivos, efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, sin la autorización del municipio en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas, paraderos, puentes, pasarelas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

CAPÍTULO VIII: RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO Y EVACUACIÓN DE BASURAS DOMICILIARIAS

Artículo 51°: La Municipalidad o gestores autorizados será responsable de retirar la basura domiciliaria, entendiéndose por tal la que resulte de la permanencia en casas habitaciones, establecimientos educacionales y de salud municipalizados, y los productos de aseo de los locales comerciales y barrido de calles. Los desechos hospitalarios, entendiéndose por tales los producidos por la atención de pacientes en consultorios, postas, clínicas o establecimientos similares, deberán registrarse de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 52°: El Municipio o empresa contratada retirará la basura en los lugares y horarios según calendario que para estos efectos, confeccionará la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 53°: La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo complementario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de Residuos Voluminosos, ramas, podas, pastos y malezas, siendo necesario para esto, comunicarse previamente con la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 54°: Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de la basura de cualquier tipo sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en dicho permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará de manera no produzca contaminación, y dando fiel cumplimiento a las normas sanitarias y medioambientales correspondientes.

Artículo 55°: En las viviendas, los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente; establecimientos o locales comerciales, de industrias y de servicios instalados en el territorio de la comuna, deberán tener receptáculos contenedores de basura (sólidos y con tapa), mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos. Por tanto, se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan foco de insalubridad de riesgo para la comunidad.
- b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituir un foco de atracción de vectores.

Artículo 56°: Prohíbese el depósito de residuos domiciliarios o desechos de las actividades comerciales en el mobiliario urbano (basureros) ubicados en las aceras o espacios públicos.

Artículo 57°: La Municipalidad o la empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros/día-residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la Municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias.

ORDENANZA SOBRE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

Artículo 58°: La empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada en el artículo 58°, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar u otra que le reemplace.

Artículo 59°: Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación.

Artículo 60°: El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda. Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 61°: Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser reciclados, reducidos o reutilizados. La Municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal. Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio de campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 62°: Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.

Artículo 63°: Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores. Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 64°: En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Artículo 65°: Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Artículo 66°: Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 67°: En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

a) Depositar todo tipo de material que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;



- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios;
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o arrojado desde algún medio de transporte, ya sea en movimiento o estacionado.
- g) Instalación de canastillo, depósitos de toda índole, para el depósito de basura, fuera de cada domicilio, sin la debida autorización municipal. El municipio podrá retirar de estos lugares, dichos depósitos, a costa de las personas que infringen esta normativa.
- h) Se prohíbe dejar la basura, fuera de la casa como en la vía pública, en los días y hora que no pase el servicio de recolección.

Artículo 68°: Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos, sin la debida autorización.

Artículo 69°: Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones. Además, todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

CAPÍTULO IX: DE LOS ANIMALES

Artículo 70°: Prohíbese en toda el área urbana la crianza de aves de corral, porcinos, bovinos, equinos, ovinos, caprinos, animales exóticos y otras especies animales que causen o puedan causar problemas de contaminación o riesgos a la salud pública. De igual forma, se prohíbe la venta de animales vivos en lugares urbanos públicos, salvo que cuenten con la autorización municipal y de los órganos respectivos.

Artículo 71°: La municipalidad elaborará un programa de tenencia responsable de animales y zoonosis. Éste tendrá por objetivo educar en la aplicación de las medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, desparasitación y control de vectores en la comuna y de factores ambientales relacionados.

Artículo 72°: La Municipalidad a través de proyectos y/o programas velará por la implementación del control de perros callejeros y vagabundos, los cuales deberán ser planificados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, como medida de protección a la comunidad ante mordeduras, transmisión de enfermedades y fomento de la tenencia responsable de mascotas.

Artículo 73°: Se prohíbe abandonar animales en zonas urbanas y rurales. Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de su propietario, el cual debe estar cerrado, de manera que la mascota no pueda escapar, además, no debe causar molestias a los vecinos manteniendo las condiciones sanitarias del lugar, evitando olores y/o vectores sanitarios.

En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

En caso de copropiedad inmobiliaria, se aplicará y respetará el reglamento sobre tenencia de animales que éstos tengan.

Los daños causados por el animal, tanto al bien privado como a las personas, serán de completa responsabilidad del dueño o de los responsables del lugar en donde habita.

Artículo 74°: Se prohíbe alimentar animales en la vía pública.

Artículo 75°: El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Artículo 76°: La municipalidad deberá promover un plan de educación ambiental para la conservación de la fauna nativa existente en la comuna.

CAPÍTULO X: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 77°: Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que su duración o intensidad ocasione molestias ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben la tranquilidad y reposo de la población o causen cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes, sean personas naturales o jurídicas, de cualquier tipo de recintos, sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 78°: Prohíbese estrictamente en el área urbana la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad. Sólo con autorización previa del Municipio, se podrá hacer uso de amplificación para transmitir proclamas, ya sea comercial, política, religiosa o de cualquier índole.

Artículo 79°: Se prohíbe el uso de petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año, exceptuando durante la conmemoración de las fiestas patrias, navidad, año nuevo, aniversario de la comuna u otra celebración masiva, previa autorización del Municipio.

La Municipalidad tiene la facultad de utilizar fuegos artificiales en fechas de festividad como aniversarios, fiestas patrias, año nuevo u otros, para tal efecto, el Municipio deberá contar con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

En caso de ser elementos detonantes producto de faenas de construcción u operación de alguna planta industrial se le deberá contar con las autorizaciones de los organismos respectivos.

Artículo 80°: Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, sin silenciador o con tubos de escape resonadores, sino provisto de un silenciador eficiente.

CAPÍTULO XI: DE LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL AIRE.

Artículo 81°: Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 82°: Las empresas e industrias comercializadoras, distribuidoras, procesadoras o fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado o cualquier industria productiva de cualquier giro o rubro, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 83°: La ventilación en sitios comerciales o industriales, se sujetará a las normas laborales y sanitarias vigentes.

Artículo 84°: En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 85°: Se prohíbe hacer quemas de todo tipo de material, dentro del radio urbano y rural, salvo aquellas que cuenten con la autorización respectiva o su acción no produzca un daño relevante.

Artículo 86°: Las quemas agrícolas se sujetarán a la normativa legal vigente.

Artículo 87°: La producción, elaboración, comercialización y uso de leña, se sujetará a la normativa legal y reglamentaria vigente y a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 88°: El cumplimiento de la normativa que regula la comercialización y uso de leña seca, podrá ser fiscalizada por los agentes que señala esta ordenanza, pudiendo incautar o retener aquella leña que actualmente se comercialice y/o use, infringiendo dicha norma.

Artículo 89°: Queda prohibido el trozado de leña en las zonas estrictamente residenciales del radio urbano, como también en la vía pública, con sistemas con motor de combustión o eléctricas.

CAPÍTULO XII: EFICIENCIA ENERGÉTICA, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y VISUAL

Artículo 90°: El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la eficiencia energética, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, la comunidad e industrias, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Programas y proyectos relacionados con la temática.

Artículo 91: El Municipio coordinará y gestionará con las empresas de comunicaciones y corrientes débiles, en general, la optimización del espacio aéreo para disminuir la contaminación visual y evitar riesgos de accidentes personales, daños a la propiedad pública y privada. Las empresas propietarias de las redes, son responsables de la eliminación de líneas en desuso.

Artículo 92: El alumbrado público deberá ser con tecnología que considere la eficiencia energética similar al sistema Led, con el correspondiente estudio fotométrico.

Artículo 93: Los proyectos eléctricos públicos o privados tenderán a evitar la contaminación lumínica.

CAPÍTULO XIII: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 94°: Con el propósito de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse dentro de la comuna, sean estatales o privados, y que requieran de un permiso municipal, se exigirá de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los impactos ambientales provocados por el proyecto en su etapa de construcción, explotación o abandono.

CAPÍTULO XIV: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 95°: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a Inspectores Municipales, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y notificar la infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 96°: Cualquier habitante o residente de la comuna podrá, con antecedentes de respaldo en lo posible (fotos, número de patente, testigos), denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito, en la OIRS Municipal.

Artículo 97°: De la denuncia que se hiciera ante los Órganos Municipales, la Dirección respectiva podrá ordenar recabar los antecedentes y emitir un informe, el que remitirá al Juzgado de Policía Local, conjuntamente con la denuncia.-

Artículo 98°: El Juez de Policía Local podrá solicitar a la Dirección de Medio Ambiente, que emita un informe en todos aquellos casos en que lo requiera, el que deberá ser evacuado en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 99°: Las multas por infracción a la presente ordenanza irán de 0,5 a 5 Unidades Tributarias Mensuales, dependiendo de la gravedad del daño causado, lo que determinará el Juez, por resolución fundada. En caso de reincidencia en los últimos 12 meses, la multa se duplicará o triplicará, dependiendo de la cantidad de reincidencias.

Artículo 100°: Sin perjuicio de la multa, el Juez podrá ordenar la reparación material del daño ambiental causado dentro de un plazo racional y prudente, mediante acciones remediales o paliativas que establecerá concretamente. Servirá de base para establecer la medida que se adopte, el informe emitido por un profesional de la Dirección de Medio Ambiente del municipio.

Todo afectado podrá interponer las acciones civiles que estime en contra de los responsables del daño ambiental causado, sujetándose al procedimiento y plazos establecidos en la Ley 18.287 de los Juzgados de Policía Local.

Artículo 101°: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación a excepción del Capítulo XI de la Limpieza y protección del aire que comenzará a regir desde el 1 de enero de 2017.

2.- DERÓGUESE toda disposición anterior que verse sobre la misma materia, a contar de la fecha en que comience a regir la presente ordenanza.

3.- PUBLÍQUESE la presente ordenanza en página web de la Municipalidad de Laja.

4.- DÉSE COPIA al Juzgado de Policía Local, a la Subcomisaría de Carabineros de Laja, a Direcciones Municipales y Servicios incorporados a la gestión municipal de Educación y Salud,



S. Sepúlveda
KARINA SEPÚLVEDA MORA
SECRETARIA MUNICIPAL



J. Rinto Albornoz
JOSE RINTO ALBORNOZ
ALCALDE

Distribución:

- SSMM (2) ✓
- Juzgado de Policía Local
- Subcomisaría de Carabineros de Laja
- Copia a Direcciones municipales y Serv. Incorporados